



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0261-TRA-PI**



**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO
METEO FRANCE, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-2863)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

VOTO 0588-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **CYNTHIA WO CHING VARGAS**, portadora de la cédula de identidad número 1-1068-0678, en su condición de apoderada especial de la empresa **METEO- FRANCE**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 73 avenue de Paris 94165 Saint-Mandé Cedex, France/ Francia, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:34:24 horas del 6 de mayo de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 19 de marzo de 2025 la licenciada **CYNTHIA WO CHING VARGAS**, solicitó la marca de



comercio y servicios, para distinguir productos de la clase 9 y servicios en las clases 38 y 42.

A folio 11 del expediente de origen, mediante auto de prevención de forma dictado a las 08:02:23 horas del 20 de marzo de 2025, el Registro le previene:

...Debe aportar la debida autorización por la autoridad competente para utilizar el Nombre del país **FRANCE** (Francia en español) en el signo solicitado. De conformidad con el artículo 9 inciso i) y 7 inciso m) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000. Al efecto se le conceden **QUINCE DÍAS HÁBILES**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000...

A folio 17 el solicitante contesta la prevención y aporta varias pruebas para demostrar lo que, en su criterio, cumple con la autorización requerida para el uso del nombre Francia.

A folio 28 el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 09:34:24 horas del 6 de mayo de 2025, archiva la solicitud de la marca indicando que el solicitante no cumplió con la prevención realizada.



Inconforme con lo resuelto, la licenciada **CYNTHIA WO CHING VARGAS**, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

Solicita a este Tribunal tomar nota de que el término “Météo-France” corresponde al servicio meteorológico oficial del Estado francés, tal como se acredita con el Decreto No. 93-861 de fecha 18 de junio de 1993, mediante el cual se creó la institución pública administrativa denominada Météo-France.

Indica que cuenta con registros en diversas jurisdicciones internacionales, incluyendo el Reino Unido, la Unión Europea, Kuwait, España, Perú y la propia Francia, lo cual se acredita con los certificados de registro que se aportan como prueba.

Adicionalmente, se presenta junto con el escrito el Decreto N.º 93-861 del 18 de junio de 1993, debidamente apostillado y traducido, mediante el cual el Estado francés crea oficialmente la entidad pública Météo-France como el servicio meteorológico oficial del país, prueba fehaciente y suficiente del carácter oficial de la denominación utilizada, y del hecho de que esta surge por decisión directa del gobierno francés.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No se advierten hechos de tal naturaleza por la forma en que se resuelve este asunto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia se observan vicios en sus elementos esenciales que causan nulidad como se desarrollará.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. ANÁLISIS INCORRECTO POR PARTE



DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ALEGATOS Y LA PRUEBA PRESENTADA POR PARTE DE LA APODERADA DE LA EMPRESA METEO FRANCE. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 09:34:24 horas del 6 de mayo de 2025, archiva la solicitud de la marca indicando que el solicitante no cumplió con la prevención realizada, pero no analizó los argumentos y las pruebas aportadas por la representante de la empresa solicitante.

Con lo anterior se violenta el principio de congruencia, ya que, la cualidad técnica más importante que debe tener toda resolución que ponga punto final a una controversia, consiste en la vinculación analítica que debe haber entre la pretendido por las partes, y lo decidido en la resolución, por lo que no existe duda alguna de que esa omisión implica un quebrantamiento del principio de congruencia que debió ser observado por el Registro, por cuanto a este le compete efectuar un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas. Con relación a dicho principio, los artículos 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 28.– Forma y firma de las resoluciones

28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.



Artículo 61.- Disposiciones especiales sobre la sentencia.

61.2 Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte (...)

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto No. 704- F-00, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, acotó esto:

IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en los escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias (...)

Cabe decir que las nociones que anteceden resultan plenamente aplicables al caso de las resoluciones finales que dicta el Registro de la Propiedad Intelectual, con ocasión de las solicitudes de inscripción de signos marcarios.

Hay congruencia, entonces, cuando el fallo hace las declaraciones que exigen los alegatos y razonamiento dilucidados durante el



procedimiento, decidiendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto de discusión. Por eso, cuando la resolución final contiene más de lo pedido por las partes, se incurre en lo que se denomina incongruencia positiva; la incongruencia negativa surge cuando la resolución omite decidir sobre alguna de las pretensiones; y si la resolución decide sobre algo distinto de lo pedido por las partes, se produce la llamada incongruencia mixta.

De tal suerte, el colofón de lo expuesto es que todo lo que haya sido objeto de discusión durante el trámite de una inscripción marcaria, debe ser analizado en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas. En pocas palabras, esa resolución final que dicte el Registro de la Propiedad Intelectual debe satisfacer el principio de congruencia.

Una vez examinado el expediente y sin necesidad de entrar a conocer el fondo de este asunto, este Tribunal estima procedente declarar la nulidad de la resolución venida en alzada ya que no se refirió el Registro a los alegatos y las pruebas aportadas por la representante de la empresa METEO FRANCE en relación con la autorización del uso del término FRANCIA; por suponer una violación al principio de congruencia. A criterio de la apelante, los documentos presentados demostraban que el signo solicitado pertenecía directamente al gobierno francés, por lo que se entiende la autorización tácita del uso del nombre del país; sin embargo, el Registro omite un pronunciamiento sobre la valoración de los documentos presentados, así como la viabilidad legal o no, del argumento del solicitante.



Por haberse quebrantado el principio de congruencia estipulado en los artículos 28.1 y 61.2 del Código procesal civil, por lo expuesto supra, correspondería, pues, para enderezar los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:34:24 horas del 6 de mayo de 2025, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso sobre los aspectos omitidos conforme a sus atribuciones y deberes legales.

Además, por los principios de celeridad y economía procesal la nueva resolución debe tomar en cuenta que la empresa solicitante presentó ante el Tribunal prueba que podría determinar un cambio en lo resuelto en la resolución recurrida y anulada.

Por consiguiente, no hace falta entrar a conocer acerca del recurso de apelación presentado, por cuanto pierde interés por la nulidad declarada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:34:24 horas del 6 de mayo de 2025. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos (argumentos y prueba aportada) y tome en cuenta la prueba aportada ante el Tribunal. Por la manera en que se resuelve, pierde interés el conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la citada resolución. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen,



para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Priscilla Loretto Soto Arias

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53